

RAD (2019-149): DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE CUANTIA (SIN DETERMINAR)
DE INMUEBLE RURAL (CGP)
DEMANDANTE: NUBIA BARAJAS CANDELA (c.c.28.335.086).
APODERADO: DRA.MARY JACKELINE JAIMES JAIMES
DEMANDADOS: JAIME TORRES MARTINEZ (c.c.6.708.756)

Pasan las diligencias al Despacho de la señora jueza para que decida lo que en derecho corresponda. Informando la demandante solicita que se tuviera en cuenta que la contestación allegada el 01 de julio de 2020 por correo electrónico era el descorre del recurso de reposición. Provea.
Rionegro (S), septiembre 17 de 2020

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), septiembre diecisiete de dos mil veinte.

Visto el informe secretaria que antecede y revisado el correo institucional ciertamente el pasado 01 de julio de los corrientes la parte demandante a través de apoderado allega el descorre del traslado del recurso de reposición dentro del término (visto 166 a 167), pero no se había tenido en cuenta dado que el mismo se encontraba en correo no deseado y por ello no se tenía conocimiento al proferir el auto fechado del 20 de agosto de 2020, por lo cual el despacho procede a corregir la falencia y teniendo en cuenta que es deber del juzgado según lo manda el art. 42, numeral 5º: Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, respetando el derecho de contradicción y defensa., el auto quedara así:

Entra el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el accionado a través de apoderado, en contra el auto del 24 de febrero de 2019, mediante el cual no se tuvo en cuenta el recurso de reposición interpuesto por el demandado, (las excepciones previas y la contestación) por extemporáneo, al igual se deja sin efecto el auto que dio traslado al recurso del 28 de enero de 2020 con el traslado del 30 de enero de 2020.

Pues bien, expone el recurrente entre otros argumentos:

- Que el señor JAIME TORRES MARTINEZ (demandado), bajo la gravedad de juramento manifiesta que en ningún momento a lo largo del año 2019, fue visita en su domicilio por mensajero alguno que manifestara o llevara consigo notificación personal o por aviso.
- En la guía de notificación personal N. 3351452 y notificación por aviso N. 3351665 que reposan en su despacho, no se evidencia, hora de entrega ni nombre o dato alguno de la persona que realiza la entrega en la dirección de domicilio de mi poderdante.

Por su parte el apoderado de la parte accionante, se pronunció:

- No estoy de acuerdo teniendo en cuenta que tanto la citación personal como la notificación por aviso, fueron cotejadas y entregadas por la empresa LOGSERVI SAS, identificada con NIT. 900.413.522-0 el cual esta autorizada para realizar notificaciones judiciales.
- De lo anterior dichas notificaciones fueron entregadas por la señora NANCY STELLA PATIÑO SANTOS (Notificadora), el cual como consta en la certificación N. 3351452 y 351665 expedidas por la empresa, fueron entregadas en la dirección suministrada y en el cual a la parte demandada se negó a firmar el recibido.
- Cabe resaltar que se evidencia mala fe por parte del demandado teniendo en cuenta que si se recibieron las respectivas notificaciones prueba de esto, procedieron a presentarse al juzgado a notificarse y a realizar la respectiva contestación de la demanda, así mismo es importante destacar que la parte demandada al momento de notificarse personalmente y al presentar el escrito extemporáneo de contestación de esta, no se pronunciaron al respecto ante las supuestas falencias aceptando así, que si fueron notificados.

Pues bien, al revisarse el expediente y las actuaciones de las partes, vemos que ciertamente aparece surtida una notificación personal (visto a folio 103 a 105) y por aviso (visto a folio 108 a 110) por correo certificado de la empresa LOGSERVI.

Encontramos que el apoderado del ejecutante, allega copias de las notificaciones personal y de aviso de correo certificado LOGSERVI, cumpliendo con lo establecido en el art. 291, num. 3° inciso 4° del C.G.P., estipula: ***“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de está en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”*** (...); y si bien es cierto que el demandado se notifico personalmente en el despacho el día 19 de diciembre de 2019, según ato fechado del 24 de febrero de 2020 se aclaro lo siguiente: ***...” no se interpusieron dentro del término de ley, ya que se advierte que si bien es cierto se notificó personalmente en el despacho al demandado el día 19 de diciembre de 2019 (visto a folio 106), también es cierto que el demandado había sido notificado en debida forma (esto es personal y de aviso, por correo certificado como aparece a folios 103 a 105 y 108 a 110) y por error se anexo primero la notificación personal que se hiciera el 15 de octubre de 2019 y que se radicara en el despacho el 20 de noviembre de 2019, y acto seguido se notificó de manera personal en el despacho el demandado el día 19 de diciembre de 2019 (fl. 106) sin que este manifestara que ya se había notificado por aviso y personal.***

También es cierto que la notificación por aviso llevada a cabo por correo certificado de fecha 03 de diciembre de 2019, se encontraba en los memoriales de recibidos del despacho radicada desde el día 13 de diciembre de 2019; (esto es tres días antes que la notificación llevada a cabo en el despacho) y dado que no estaba dentro del plenario y por lapsus calami no se tuvo en cuenta la notificación por aviso al momento de notificar personalmente al demandado en el despacho y para el momento de radicación del recurso ya se encontraba extemporáneo dicha solicitud, al igual que la contestación de la demanda y sus excepciones de mérito ya se encontraban vencidas desde el 14 de enero de 2020 y estas fueron radicadas el 15 de enero de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 318 del C.G.P... ” (negrilla fuera de contexto)

En suma, para este Despacho la providencia de fecha del 24 de febrero de 2020 (vista a folio 160) objeto de recurso, estuvo ajustada a derecho;

Sin más consideraciones NO SE REPONDRÀ el auto recurrido, por lo que este Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro (S)

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha del 24 de febrero de 2020, mediante el cual no se tuvo en cuenta el recurso de reposición interpuesto por el demandado, (las excepciones previas y la contestación) por extemporáneo, al igual dejo sin efecto el auto que dio traslado al recurso del 28 de enero de 2020, con el traslado del 30 de enero de 2020; por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo manda el art. 318 CGP.

NOTIFIQUESE


ROCÍO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ